

Chetumal, Quintana R ~ a 17 de julio de
2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado

[REDACTED]
[REDACTED]
Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha doce de julio de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/019/2024**, mismo que tuve conocimiento el dia TRECE del mes y año en curso, de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el dia TRECE de julio de 2024, y la demanda se presenta el día DIECISIETE de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscripto es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de

Quintana Roo en el **PES/019/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/019/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso

judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIOD DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES,

inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024; la JORNADA ELECTORAL se llevo a cabo el dos de junio de esta anualidad.

TERCERO. – Mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó escrito queja ante el Instituto Nacional Electoral, sin embargo esta autoridad remitio al instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiuno de febrero de este año a la Dirección Jurídica del IEQROO mediante el oficio INE/QROO/04JDE/VS/0096/2024, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a la concesionaria Radio TURQUESA NEWS, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta. La queja remitida fue radicada en el Instituto Electoral de Quintana Roo con el número de expediente siguiente: IEQROO/PES/045/2024, en este la causa de pedir y los hechos resumidos se exponen el orden como fueron recepcionados y con su expediente:

“...”

QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIBLE A LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la promoción personalizada de su persona en el medio de comunicación, **RADIO**, quien puede

ser notificada en Av. Tulum No. 5 Sm. 5 C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; así como **en contra de la estación de RADIO TURQUESA, 105.1 FM XHNUC-FM; dirección: región 92, manzana 62, lotes 21, 22 y 23, Cancún, Quintana Roo; así como la transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/la-patty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>**, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica del referido medio tiene alojada la publicación denunciada en el

ENLACE	DE	DISTRIBUCIÓN:
https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwPVRHjWCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41XdZ5YfGgsRZS0dPpGI , por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares en la presente denuncia se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: De conformidad con lo anterior, manifiesto lo siguiente:		

HECHOS

XIV. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación RADIO, y en sus plataformas digital y/o página electrónica **RADIO TURQUESA**, a través

de su plataforma digital, el **portal WEB**, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es el caso que la estación de **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:**

<https://turquesanews.mx/cancunana-paty-peral-a-tay-iria-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfaJwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bq58oA3x8GRq4KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>, que difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTICIERO GERARDO REYNOSO**

EN RADIO TURQUESA, en la estacion 105.1 FM, y por su red social de **FACEBOOK**, y su **PORTAL WEB**, la **ENCUESTA**, que denuncia porque la misma no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La denuncia se basa en el uso de tiempo de radio para la **PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN** de la **ENCUESTA** que se denuncia, que tiene como beneficiaria directa a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es aspirante a la precandidatura por el partido morena, para obtener la candidatura para la reelección en el cargo de presidenta municipal, ya que en el presente proceso electoral local ordinario en Quintan Roo, en este momento es el **PERIODO DE PRECAMPAÑAS**, por lo tanto, la publicación y la indebida elaboración de la **ENCUESTA** que se denuncia, vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la estación de radio denunciada, y en red social, Facebook, y de su portal webm del medio digital y/o página electrónica **RADIO TURQUESA**

ENCUESTA RADIO TURQUESA 14 FEBRERO
DE 2024

MEDIO: TURQUESA NEWS

TEMA: ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK y
PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/post/147fbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxNz/8bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGjsRZSDdPpGI>

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>

TRANSCRIPCIÓN EN RADIO TURQUESA,
ESTACION 105.1 FM, CONDUCTOR
NOTICIERO GERARDO REYNOSO CON EL
REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ

GERARDO REYNOSO: Vamos a hacer contacto con mi compañero Miguel Sánchez porque tiene información específica ya con numerología acerca del panorama que se tiene para la presidencia municipal de Cancún, la encuesta es la CE Research, tu tienes todos los detalles, Miguel Sánchez te saludo con gusto, adelante por favor.

MIGUEL SÁNCHEZ: Gerardo muy buenas tardes, a ti y a nuestro auditorio, en efecto, con el respaldo de los cancunenses, la morenistas, Ana Paty

Peralta encabeza las encuestas electorales para la presidencia de Benito Juárez 2024, de acuerdo con estos datos destacados de del último sondeo que fue elaborado precisamente el 2 de.. el 12, el 12, perdón, de febrero, la actual alcaldesa de la ciudad se coloca como una de las favoritas para dar continuidad a las transformación con el partido guinda puesto que está al frente con un 40 por ciento, en superior al aspirante Maribel Villegas Canché con 28 por ciento, y de Adriana Hernández con un 11 por ciento, entre los lanzamiento que mientras tanto se asustarse con otros partidos políticos, abanderada del Partido Morena, Ana Paty Peralta obtuvo el mayor porcentaje de la intención al voto al registrar un 50 por ciento, superando a Jorge Rodriguez quien iría con la coalición PAN-PRI con 24 por ciento, así como Jesús Pool Moo, por Movimiento Ciudadano con un 8 por ciento, además destacan que el 48 por ciento de los benitojuarenses tienen la aceptación del Partido Morena y respalda su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y para México, en general los responsables de esta encuesta indican que la metodología empleada fueron 250 encuestas telefónicas no robóticas, en casa seleccionadas al azar dentro de dicho sondeos y en el margen de error de 4.9 por ciento y una confiabilidad del 95 por ciento. Así que son interesantes cifras. Bueno pues que ponen a Ana Paty Peralta a la cabeza de las favoritas para las próximas elecciones. Esta es la información Gerardo.

GERARDO REYNOSO: Y nada más repetir el nombre de la encuestadora, porque tengo entendido mi estimado Miguel Sánchez que esta encuesta está, eh? esta encuestadora, esta casa encuestadora está registrada ante el Instituto Nacional Electoral verdad?

MIGUEL SÁNCHEZ: Si en efecto, esta casa CEReSearch es una de las más reconocidas, porque bueno, sabemos que durante las tres temporadas y la temporada electoral salen muchas encuestas, las cuales muchas veces se pueden hacer simplemente a través de una

computadora, pero esta está certificada y esto es lo importante bien.

GERARDO REYNOSO: Bien, gracias, gracias por la información mi estimado Miguel Sánchez, excelente tarde.

TRANSCRIPCIÓN EN RADIO TURQUESA, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL NOTICIERO CON EL CONDUCTOR GERARDO REYNOSO Y CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/post/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxNA8bg58oA3z8Grq41KdZ5YfGqsRZSDdPpG1>

TEMA:

La actual alcaldesa de Cancún Ana Paty Peralta, encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por CE Research



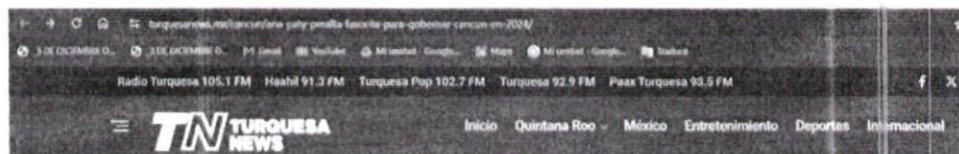
Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

TRANSCRIPCIÓN EN EL PORTAL WEB DE
RADIO TURQUESA, DEL NOTICIERO CON EL
CONDUCTOR GERARDO REYNOSO Y CON EL
REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>

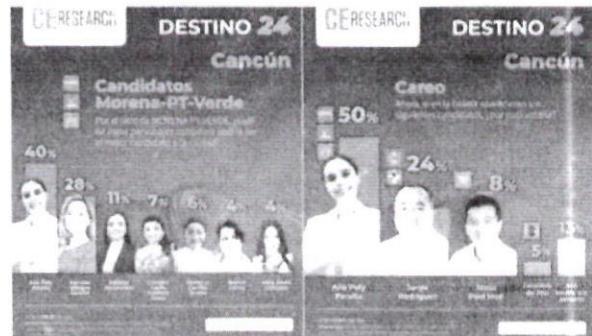


CANCUN
Ana Paty Peralta favorita para
gobernar Cancún en 2024

3 DE DICIEMBRE DE... 3 DE DICIEMBRE DE... H. Gobernador de Quintana Roo. Mi Ciudad - Google... Mapa. Mi Ciudad - Google... Instagram

TN TURQUESA NEWS

Inicio Quintana Roo México Entretenimiento Deportes Internacional



3 DE DICIEMBRE DE... 3 DE DICIEMBRE DE... H. Gobernador de Quintana Roo. Mi Ciudad - Google... Mi Ciudad - Google... Mapa. Mi Ciudad - Google... Instagram

TN TURQUESA NEWS

Inicio Quintana Roo México Entretenimiento Deportes Internacional

Dice el respaldo de los candidatos es, con un 40 por ciento de intención de voto la actual alcalde morenista Alma Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los mejores evaluados este mes, en base a las encuestas efectuadas en febrero.

realizadas por CE Research.

En su experiencia de 17 años, la revista en inglés 'Campaigns And Elections' (CAE) ha trabajado en cuatro países sobre la elección que se llevará a cabo en mayo en estados de Brasil y en entrevista su editor para América Latina, Alejandro Rodríguez, informó que en el Municipio de Benito Juárez, los resultados que obtendrá la Ciudadela Municipal.



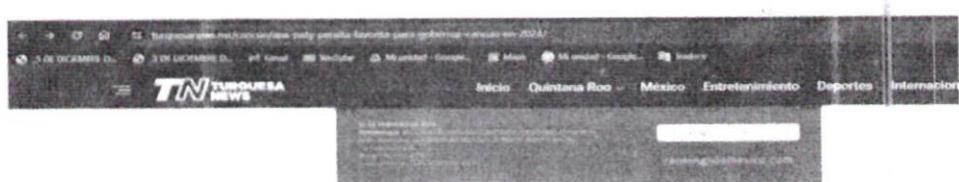
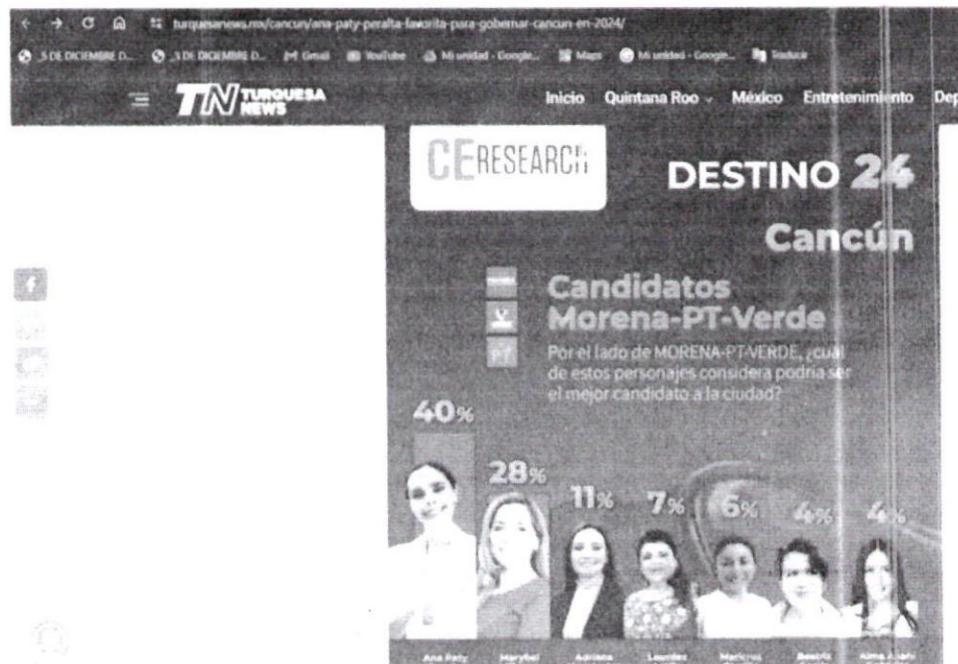
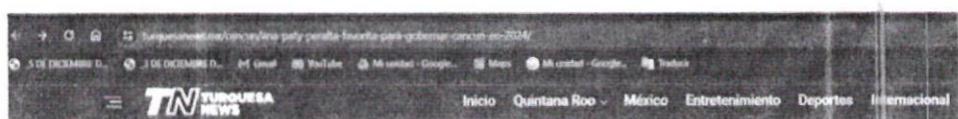
Te Puede Interesar

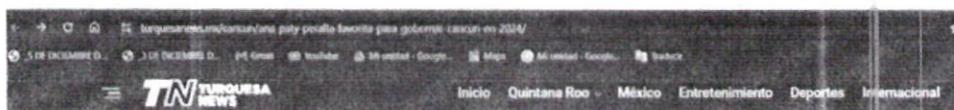
3 DE DICIEMBRE DE... 3 DE DICIEMBRE DE... H. Gobernador de Quintana Roo. Mi Ciudad - Google... Mi Ciudad - Google... Mapa. Mi Ciudad - Google... Instagram

TN TURQUESA NEWS

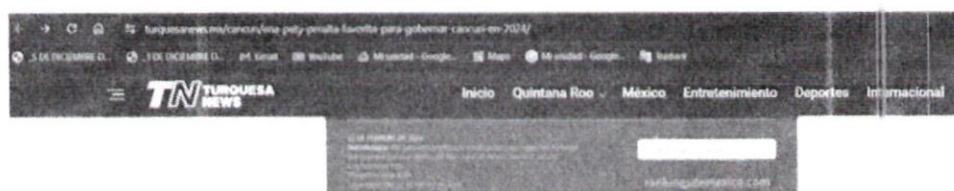
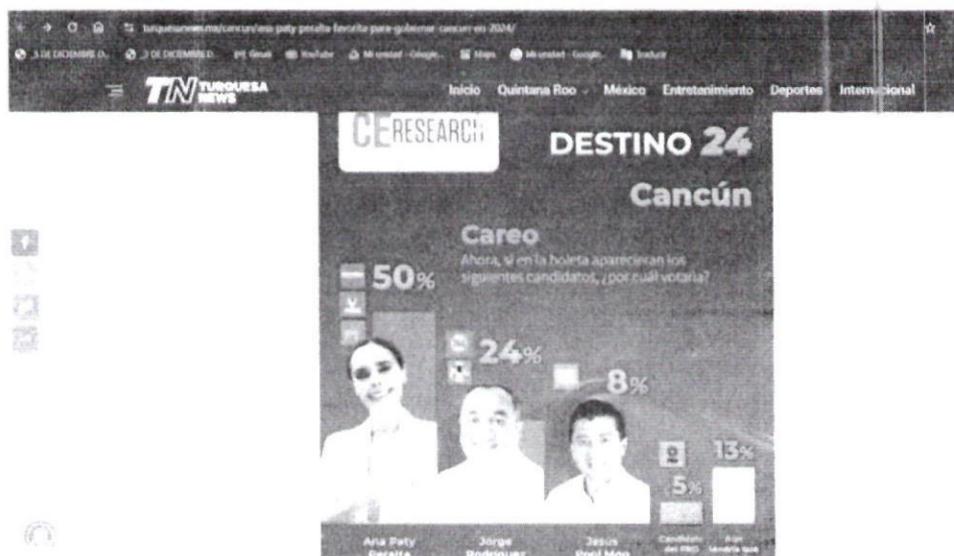
Inicio Quintana Roo México Entretenimiento Deportes Internacional

En entrevista radiofónica a este medio, Alejandro Rodríguez señaló de acuerdo con los datos destarados de la última encuesta elaborada el día 12 de febrero, Alma Paty Peralta obtiene 40 por ciento, Marybel Villegas Sánchez, un 15 por ciento, en tanto Adriana Hernández un 11 por ciento, Lizardo Batife Cardona Muza con el 7 por ciento, mientras que Manzur, Cárdenas, Del Río, con un 6 por ciento, así mismo Beatriz García con un 4 por ciento, igual que Alma Ardis González.





El entrevistado señaló que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes, la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes.



Finalmente, señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar estos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y qué otra diferencia tiene al final de la campaña, pero la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún", expresó. La acentuación del partido Morena es muy alta y los cancunenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

The screenshot shows a news article from TN Turquesa News. The header includes the website's logo, navigation links for 'Inicio', 'Quintana Roo', 'México', 'Entretenimiento', 'Deportes', and 'Internacional', and social media sharing icons. The main headline reads 'Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024'. Below the headline is a text box containing survey results from CE Research, followed by a summary of the article's content.

CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEDROO. La metodología empleada tuvieron 40% amuestras telefónicas no rotabilizadas en casas seleccionadas. Al azar dentro de Cancún, el sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad del 95 por ciento.

Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

MÁS NOTICIAS PARA LEER



Aprueba concejalía de "Capítulo Juvenil 2024" en Cancún



Progresan transformación vial en avenida Nichupté

"Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024"

Con el respaldo de los cancunenses, con un 40 por ciento de intención de voto la actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la [presidencia de Benito Juárez 2024](#), realizadas por CE Research.

Con experiencia de 15 años, la revista en inglés Campaigns And Elections (C&E) está realizando encuestas sobre las elecciones que se llevaron a cabo en nueve estados del país, y en entrevista su editor para América Latina, Alejandro Rodríguez, informó que en el Municipio de Benito Juárez hay siete mujeres que aspiran a la Presidencia Municipal.

En entrevista radiofónica este miércoles, Alejandro Rodríguez señaló que de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta, elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento; Marybel Villegas Canche un 28 por ciento; en tanto Adriana Hernández un 11 por ciento; Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento; mientras que Maricruz Carrillo Orozco con un 6 por ciento; así mismo Beatriz García con un 4 por ciento al igual que Alma Anahí González.

"La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la

candidata de Morena, es la favorita de los cancunenses”, dijo Alejandro Rodríguez.

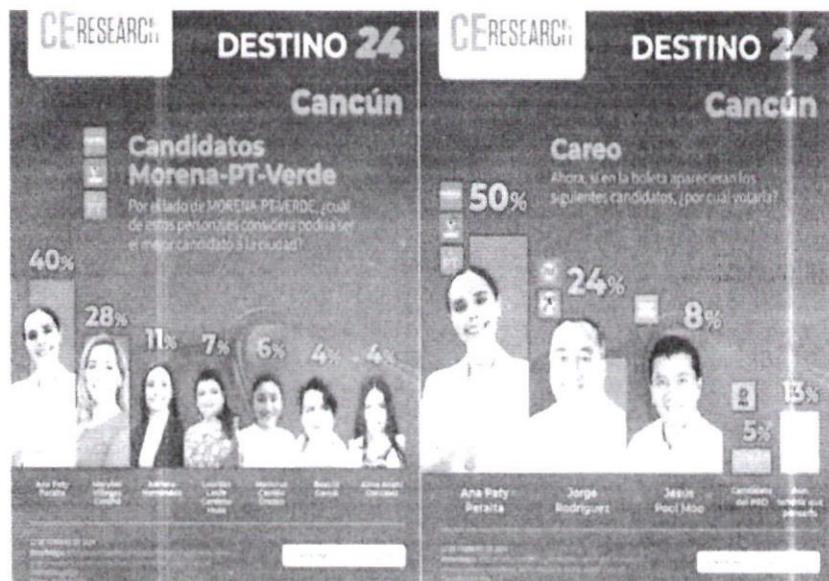
Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección ganara 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), ella tendría el 50 por ciento, mientras que Jorge Rodríguez el 24 por ciento; por su parte, Jesús Pool Moo del Movimiento Ciudadano (MC) con un 8 por ciento; el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con cualquiera de sus candidatos con un 5 por ciento y habría un 13 por ciento de indecisos aún tiene que pensarla.

El entrevistado señaló que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes: la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes.

Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y que esta diferencia llegue al final de la campaña, pero “la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún” expresó. La aceptación del partido Morena es muy alta y los cancunenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO. La metodología empleada fueron 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún, dicho sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad del 95 por ciento.

Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024



La publicación de la ENCUESTA que se denuncia en RADIO y en EL PORTAL WEB, como en la red social de facebook de **RADIO TURQUESA**, se acompaña a la publicación de la ENCUESTA, información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA, este programa fue retransmitido en la página de FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO TURQUESA**, que transmitió en vivo un enlace de la CONVERSACIÓN ENTRE EL CONDUCTOR NOTICIERO GERARDO REYNOSO CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ, respecto de la **ENCUESTADORA C&A**, para PUBLICAR la ENCUESTA que se denuncia que tiene como beneficiaria directa a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se aportan los siguientes datos para corroboración:

MEDIO: RADIO TURQUESA, FACEBOOK y PORTAL WEB.

TEMA: ENCUESTA ANA PATRICIA PERALTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/>

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB**ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:**

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-patty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>

De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (XIV) se puede constatar que la denunciada, fue beneficiada en tiempo en RADIO, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se promocionó **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS**, en la transmisión en la RADIO TURQUESA, como consta en el referido video que corresponde al programa del día catorce de febrero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo DOS, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal. para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del diferido programa así como las fotografías que corresponden al programa mencionado, en la transmisión en vivo el mencionado programa de radio y en transmitido en la red social del mismo...

"..."

CUARTO. – El día DOCE de julio de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/019/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

"..."

163. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de

precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

164. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por el medio de comunicación denunciado, el acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

165. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero (la encuestadora CE Research) se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

166. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en la nota periodística nos encontramos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la aludida nota periodística.

167. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, de ahí que, se estime la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.

168. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas

atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación denunciado a través del portal web y perfil de Facebook "Turquesa News", en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.

169. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones atribuidas a la denunciada Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, no resulta realizar un pronunciamiento mayor en

relación con la sistematización de dichas conductas, primeramente porque esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto, y en el caso en análisis no puede advertirse la actualización de alguna de las infracciones que se denuncian.

170. En ese sentido, tomando en consideración que en cada procedimiento que tiene lugar a partir de la radicación de las quejas, se realiza el análisis de las conductas, hechos y probanzas; es decir, su razón y naturaleza, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.

171. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

172. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

173. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha doce de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia

electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha doce de julio de 2024, dictada en expediente PES/019/2024 emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

V. ESTUDIO DE FONDO

...

3. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

i. Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa

ii. Existencia de 5 links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

De modo que, si bien se realizó la denuncia e inspección del contenido de cinco enlaces, será objeto de análisis únicamente los enlaces 1 y 2, que corresponde al publicado desde la página web y perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

Asimismo, se precisa que el enlace 3 corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas, por lo cual no será objeto de análisis.

De igual forma, se precisa que el enlace 4, corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta correspondiente a la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, que cuenta con la palomita azul¹³. Dicho enlace corresponde con el contenido del hecho siete, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes¹⁴, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que

serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

...

3. Caso concreto.

...

A. Análisis de publicación y elaboración de encuesta sin cumplir la normatividad electoral.

...

61. De lo anterior, es dable establecer que el partido actor, parte de una premisa incorrecta al señalar que, al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, toda vez que, en su concepto, dichas normas aplican tanto a quien elabora las encuestas como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.

...

65. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/552/2024 solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe si el medio de comunicación denominado "Radio Turquesa", ha entregado o esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación o la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 76, numeral 7, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

66. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a dicho requerimiento señalando por medio de oficio SE/235/2024 que no ha sido recepcionado algún estudio o documento que respalte la realización y publicación de una encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado "Radio Turquesa", en el contexto del proceso electoral local en curso, en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

67. Cabe precisar que, si bien de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se realizó el requerimiento de información respectivo tanto al medio de comunicación Radio Turquesa como a la casa encuestadora que realizó la encuesta C&E Campaigns and Elections México, tal y como lo señala la autoridad instructora en su

acuerdo de admisión, no se obtuvo la respectiva respuesta a dichos requerimientos.

...
70. Al respecto, este Tribunal advierte del mensaje contenido en dichas publicaciones, que se tratan de dos notas periodísticas que refieren al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, haciendo referencia expresa de la casa encuestadora responsable de dicho ejercicio estadístico y la metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto.

...
73. Es dable señalar que, contrario a lo que expone el quejoso, con la réplica que realiza Turquesa News de la encuesta -que tal y como se refiere en ambas publicaciones en análisis- que fue elaborada previamente y publicada por la casa encuestadora C&E Research.

74. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de "CE RESEARCH" quien, si bien no resulta probado que esta haya cumplido con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esta circunstancia no resulta per se en la actualización de la infracción por parte del medio de comunicación quien si precisó que "es una casa encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO".

75. Si bien, el quejoso manifiesta que la referida encuesta aporta datos no verificados, que a su dicho son una manipulación en la opinión pública, en el escrito primigenio se denuncia únicamente al medio de comunicación que reproduce dicho ejercicio estadístico y no a la casa encuestadora a la cual conforme el contenido de la nota periodística realizó la elaboración de la aludida encuesta, además de que el recurrente no presenta prueba en contrario sobre la falta de veracidad que le atribuye a la encuesta original.

...
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VII; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, A. Análisis de publicació y elaboración de encuesta sin cumplir la normatividad electoral**, de la sentencia combatida, la A QUO concluyó de manera erronea lo siguiente:

73. Es dable señalar que, contrario a lo que expone el quejoso, con la réplica que realiza Turquesa News de la encuesta -que tal y como se refiere en ambas publicaciones en análisis- que fue elaborada previamente y publicada por la casa encuestadora C&E Research.

74. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota

informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de "CE RESEARCH" quien, si bien no resulta probado que esta haya cumplido con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esta circunstancia no resulta per se en la actualización de la infracción por parte del medio de comunicación quien si precisó que "es una casa encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO".

75. Si bien, el quejoso manifiesta que la referida encuesta aporta datos no verificados, que a su dicho son una manipulación en la opinión pública, en el escrito primigenio se denuncia únicamente al medio de comunicación que reproduce dicho ejercicio estadístico y no a la casa encuestadora a la cual conforme el contenido de la nota periodística realizó la elaboración de la aludida encuesta, además de que el recurrente no presenta prueba en contrario sobre la falta de veracidad que le atribuye a la encuesta original.

Estos razamientos y el resto que en su conjunto son la fuente del presente agravio, son derrotables con los argumentos lógicos jurídicos que se exponen a continuación:

Primero la A QUO partió de una falsa premisa en su sentencia para declarar que no se violentaron los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aduciendo lo siguiente: *67. Cabe precisar que, si bien de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se realizó el requerimiento de información respectivo tanto al medio de comunicación Radio Turquesa como a la casa encuestadora que realizó la encuesta C&E Campaigns and Elections México, tal y como lo señala la autoridad instructora en su acuerdo de admisión, no se obtuvo la respectiva respuesta a dichos requerimientos.* A pesar de que la autoridad responsable reconoce que los denunciados RADIO TURQUESA y la empresa encuestadora **encuesta C&E Campaigns and Elections México**, no contestaron los requerimientos de información respecto de lo mandatado en los artículos ; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones

del Instituto Nacional Electoral, y que estaban obligados a cumplir por ser este Reglamento de aplicación general en materia de ENCUESTA, validó la ilegalidad en que se incurrió tanto por parte del medio denunciado como de la empresa encuestadora, es decir la autoridad responsable desestima las pruebas que en su resolución valoró, cuando en su sentencia dice:

3. Hechos acreditados.

44...

iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

De manera negligente la A QUO, argumenta para dejar de aplicar los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente: *en el escrito primigenio se denuncia únicamente al medio de comunicación que reproduce dicho ejercicio estadístico y no a la casa encuestadora a la cual conforme el contenido de la nota periodística realizó la elaboración de la aludida encuesta, además de que el recurrente no presenta prueba en contrario sobre la falta de veracidad que le atribuye a la encuesta original*, evidenciando la desconocimiento la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido que cuando se advierta de los hechos denunciados la participación de otros sujetos, como en el presente caso: la empresa encuestadora *encuesta C&E Campaigns and Elections México*, la A QUO debió de regresar el expediente basado en la siguiente tesis que cobra aplicabilidad al caso concreto:

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2011

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época

Recurso de apelación. ~~RECURSOS RAP-124/2010~~ y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. ~~RECURSOS RAP-124/2010~~ y acumulados.—Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. <sup>SUP JPC
28.1.10</sup>—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Por lo que su argumento para justificar la una nota periodística es derrotable en un primer momento por que tal y como lo reconoce en su sentencia en el párrafo 44, existe una ENCUESTA, que fue publicada por RADIO TURQUESA NEWS y elaborada por la empresa encuestadora **encuesta C&E Campaigns and Elections México**, ya en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fechas veintiseis de febrero y veinticuatro de abril del presente año, se dio fe de las mismas por el personal de la Oficialía Electoral del IEQROO, documentales que hacen pruebas plena, en segundo lugar es erróneo el razonamiento de la A QUO cuando bajo la falsa premisa de que la empresa encuestadora **encuesta C&E Campaigns and Elections México**, no cumplió con el cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esto no es suficiente para violentar la ley, veamos su argumento:

74. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que

tiene el logotipo de "CE RESEARCH" quien, si bien no resulta probado que esta haya cumplido con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esta circunstancia no resulta per se en la actualización de la infracción por parte del medio de comunicación quien si precisó que "es una casa encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO".

75. Si bien, el quejoso manifiesta que la referida encuesta aporta datos no verificados, que a su dicho son una manipulación en la opinión pública, en el escrito primigenio se denuncia únicamente al medio de comunicación que reproduce dicho ejercicio estadístico y no a la casa encuestadora a la cual conforme el contenido de la nota periodística realizó la elaboración de la aludida encuesta, además de que el recurrente no presenta prueba en contrario sobre la falta de veracidad que le atribuye a la encuesta original.

La A QUO dejo de cumplir con su deber de cuidado ya que incumplió en tutelar, *el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.*(**SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADO**).

Por lo tanto, la A QUO dejo de aplicar la normativa electoral aplicable en el párrafo 1, del artículo 213, 222, de la Ley General faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son

aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, y 222, establecen lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán

difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.
3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas pormuestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un

registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;

e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de

frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

f) Indicar clara y explicitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y

g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Las disposiciones legales expuestas confirman que tratándose de una ENCUESTA y/o SONDEO DE OPINION, las personas físicas y/o morales están obligadas a cumplir con estas normas jurídicas si es el caso que ELABOREN o PUBLIQUEN ENCUESTAS y/o SONDEOS, por lo tanto la A QUO, incumplió con el deber de cuidado de aplicar la normas jurídicas citadas y justifica su falso silogismo al decir que al tratarse de un SONDEO en la ENTREVISTA denunciada no le es aplicable las citadas disposiciones legales, lo que evidencia el error jurídico de la autoridad responsable al dejar de sancionar al medio denunciado Radio TURQUESA NEWS y a la **EMPRESA ENCUESTADORA C&A**, así como la otrora presidenta municipal denunciada que es la beneficiaria directa de la ENCUESTA denunciada.

Es decir para la autoridad responsable la PUBLICACION de la **ENCUESTA** denunciada, pasó inadvertida para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, misma que tiene como beneficiada directamente a la otrora servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al declarar la INEXISTENCIA de la conductas denunciadas. Ya que desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundidas y la PUBLICACIÓN DE LA **ENCUESTA**, en el medio de comunicación digital denunciado, ignorando lo que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

"..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SX-JE-9/2024**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión, veamos dicha línea jurisprudencial:

"..."

162. Por tanto, **se revocan** la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para los siguientes efectos:

- Al no haber sido controvertida, en tiempo y forma, la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, tal determinación queda firme al haber adquirido la calidad de definitiva.
- El IEQRoo, en su calidad de autoridad instructora, deberá emitir el acuerdo por el cual reencauce la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de instrucción del POS, y que no fueron controvertidas, y, menos aún, revocadas o declaradas inválidas, a un PES, por ser la vía procedente para ello.
- El IEQRoo deberá ordenar la realización de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el

esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas abarcando la totalidad de las infracciones que el PRD denunció que se actualizaban; particularmente, aquellas relacionadas con la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión; así como respecto de la elaboración y difusión del video denunciado.

- La investigación deberá conducirse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde con los principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención, y proporcionalidad, así como con los criterios jurisprudenciales de este TEPJF en relación con los PES, y conforme con las consideraciones que sustentan la presente sentencia. Además, deberá ajustarse de forma estricta a los tiempos y plazos fijados en la referida Ley electoral local, así como los que marque el desarrollo del proceso electoral local en curso, debiendo desarrollarse en el tiempo estrictamente necesario para ello, conforme la naturaleza de las diligencias que se ordenen.
- De ser el caso, emplazar a las personas que, conforme con la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de las infracciones denunciadas, además de la denunciada y el periódico local quienes ya fueron emplazados.
- Allegarse y agregar al expediente el contrato y las declaraciones que constan en el expediente del POS en el que se emitió la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, así como todas aquellas pruebas que, obrando en diversos POS instaurados con motivo de las denuncias del PRD en contra de la denunciadas, pudieran estar relacionados con el presente asunto, siempre el IEQRoo lo estime procedente.
- En su caso, desarrollar, nuevamente, la audiencia de pruebas y alegatos en relación con los elementos obtenidos de la reposición de la investigación.
- Integrado el correspondiente expediente, el IEQRoo lo remitirá, junto con su informe circunstanciado, al TEQRoo para que emita la sentencia que corresponda dentro del plazo legal previsto en el artículo 430 de la Ley electoral local.
- El TEQRoo y el IEQRoo deberán informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue omiso en estudiar la causa de pedir por cuanto a la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada, ya que en la sentencia tal como se expuso en la fuente del agravio exoneró al medio denunciado, "RADIO TURQUESA NEWS" bajo la falsa premisa: "**73. Es dable señalar que, contrario a lo que expone el quejoso, con la réplica que realiza Turquesa News de la encuesta -que tal y como se refiere en ambas publicaciones en análisis- que fue elaborada previamente y publicada por la casa encuestadora C&E Research.**" lo que a su decir es suficiente para que no le aplique la normatividad electoral, señalado en el párrafo 1, del artículo 213, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es el caso sin conceder que se estuviera en el supuesto de que se cumplió con los artículos que rigen la ENCUESTA, el deber de cuidado de la autoridad responsable, dejó de velar por el cumplimiento del artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que manda:

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Es decir, en el expediente y en la resolución combatida la autoridad responsable, dejó de pronunciarse respecto de la falta del INFORME, que están obligadas a rendir las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, y en consecuencia a solicitar a la Secretaría Hacienda y Crédito Público, sobre la procedencia de ese recurso, ya que si bien consta que la empresa que elaboró la encuesta, no consta el origen de ese recurso económico, cuya beneficiaria directa es la servidora denunciada.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha doce de julio de 2024, dictada en expediente PES/019/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

V. ESTUDIO DE FONDO

...

3. Hechos acreditados

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

...
 i. Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa

ii. Existencia de 5 links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

De modo que, si bien se realizó la denuncia e inspección del contenido de cinco enlaces, será objeto de análisis únicamente los enlaces 1 y 2, que corresponde al publicado desde la página web y perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

...
 iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

5. Caso concreto.

B Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

...
 81. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

...
 82. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir

acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

83. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

84. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

96. Se dice lo anterior porque, de su contenido no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, dicha nota periodística se encuentra relacionada con información de interés general para la ciudadanía en relación con los resultados de una encuestadora en donde se coloca a Ana Paty Peralta, como la favorita para contender por la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como en relación con la ventaja que tendría como candidata en relación con otros aspirantes a postularse por diversos partidos.

103. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los tres videos en análisis, por una parte es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de la encuesta que realizó una encuestadora.

104. Sin que en dicha nota periodística se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de las preferencias de la población encuestada en relación con la elección de la persona candidata de la coalición conformada

por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MAS.

105. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dicha publicación fue efectuada en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, local habiendo iniciado la campaña federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

De igual manera, vulnero el principio de congruencia interna, al introducir aspectos ajenos a la controversia, ya que esta representación partidista nunca denuncio en la queja primigenia:

82. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

83. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden

tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

84. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

96. Se dice lo anterior porque, de su contenido no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, dicha nota periodística se encuentra relacionada con información de interés general para la ciudadanía en relación con los resultados de una encuestadora en donde se coloca a Ana Paty Peralta, como la favorita para contender por la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como en relación con la ventaja que tendría como candidata en relación con otros aspirantes a postularse por diversos partidos.

105. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dicha publicación fue efectuada en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, local habiendo iniciado la campaña federal.

Lo que significa que de manera indebida la A QUO introdujo un tema sin ser parte de la litis, para aclara el ERROR JUDICIAL y la notoria negligencia de la autoridad responsable, se enuncian las conductas denunciada en el escrito de queja de fecha dieciseis de febrero de 2024, veamos:

QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIBLE A LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de

presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la promoción personalizada de su persona en el medio de comunicación, **RADIO**, quien puede ser notificada en Av. Tulum No. 5 Sm. 5 C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; así como **en contra de** la estación de RADIO TURQUESA, 105.1 FM XHNUC-FM; dirección: región 92, manzana 62, lotes 21, 22 y 23, Cancún, Quintana Roo; así como la transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-prefa/orita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica del referido medio tiene alojada la publicación denunciada en el **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:** <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/rfbid02JfizwpVRHjWrCS3zRytvusnidNjyxN3A8bq58o43x8GRq51KdZ5YIGqsRZSDdPpGI>, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares en la presente denuncia se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: De conformidad con lo anterior, manifiesto lo siguiente:

...

Luego entonces, como fue posible que la A QUO dedujera una conducta que no es parte de la litis y pretender que en el mes de febrero se actualizara una conducta que de ser el caso inicio el primero de marzo de 2024 al dar inicio las campañas electorales para la presidencia de la república, por lo tanto, la autoridad responsable se condujo con una evidente incongruencia externa, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por esa Sala Superior, identificadas con la clave 28/2009 y 43/2002, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano

jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

AGRARIO TERCERO

FUENTE DEL AGRARIO.- La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha doce de julio de 2024, dictada en expediente PES/019/2024 emitida por el

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...
V. ESTUDIO DE FONDO
...

4. Hechos acreditado

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

...
i. Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio12 para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa

ii. Existencia de 5 links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

De modo que, si bien se realizó la denuncia e inspección del contenido de cinco enlaces, será objeto de análisis únicamente los enlaces 1 y 2, que corresponde al publicado desde la página web y perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

...
iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

5. Caso concreto.

...

110. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**" se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe

atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

111. Además, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—24.

...

125. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como **propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado y se hace mención del nombre y/o alias así como el cargo de la denunciada, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

126. Máxime que, en el particular, como se precisó con anterioridad, no es posible relacionar o vincular esa nota periodística con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística a partir de las manifestaciones que relata el actor, aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de la nota denunciada esta resulta lícita.

127. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, ante la duda, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar

por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

128. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda gubernamental personalizada, tomando en consideración que de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que el contenido del URL 1 y 2 tengan dicha naturaleza puesto que del análisis de estos únicamente contienen el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, misma que es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.

129. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/2023** relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.

130. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

131. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota periodística denunciada.

132. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41

fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *Promoción Personalizada, en los párrafos del 106 al 132, asi como tambien analizo en el párrafo 101 la inexistencia del ELEMENTO OBJETIVO*, de la sentencia combatida,

la A QUO concluyo que no se actualiza el elemento de **objetivo** necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada, veamos como llego a esa indebida conclusion:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable CONCLUYE que ***NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO***, en la conducta denunciada: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ya su razonamiento lo enfoca aduciendo al respecto: *no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.* tal y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

101. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

Tal conclusion es derrotable con los siguientes argumentos:

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, en donde el párrafo 44 de la sentencia combatida la autoridad responsable tiene por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, como son el presente caso, la calidad de la denunciada, otrora presidenta municipal de Benito

Juárez, Quintana Roo, y la existencia de la **ENTREVISTA** transmitidas en radio y en las red social FACEBOOK del medio denunciado, RADIO TURQUESA NEWS, con la propaganda política electoral que se tiene por acreditada en el párrafo 44:

iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

Establecida la ENTREVISTA, motivos de la queja, ENCUESTA que tiene como beneficiada directa a la denunciada, en donde a decir de la autoridad responsable no se actualiza el elemento objetivo, tal argumento es erróneo en razón de que, la denunciada otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en la entrevista al **DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A, ALEJANDRO RODRÍGUEZ**; sin embargo la A QUO deduce en su sentencia que es una nota periodista esto a pesar de que DIFUNDIO en radio y en la red social Facebook la ENCUESTA que se denuncia, y que la A QUO reconoce que NO EXISTE contestación de los requerimientos tanto del medio denunciado como de la empresa encuestadora, es decir, los denunciados dejaron de cumplir con la obligación señalada en las siguientes normativas electorales:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, establece lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las

funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos

de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;

e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante

entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y

- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

La falta del cumplimiento de las citadas disposiciones legales, se acreditan con la falta de contestación de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, tal aseveracion evidencia que el medio denunciado como la empresa ecuestadora y la servidora denunciada no comparecieron ni contestaron los requerimientos:

67. Cabe precisar que, si bien de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se realizó el requerimiento de información respectivo tanto al medio de comunicación Radio Turquesa como a la casa encuestadora que realizó la encuesta C&E Campaigns and Elections México, tal y como lo señala la autoridad instructora en su acuerdo de admisión, no se obtuvo la respectiva respuesta a dichos requerimientos.

Sin embargo el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL, no requirió la informacion que desde el escrito de queja primigenia fue solicitado por el partido de la revolución democrática, aun cuando reconoce la falta de contestación avalo con su sentenvia la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, es evidente que la denunciada servidora fue la beneficiaria directa de la ENCUESTA sin exista deslinde de su parte, que incidió en la contienda electoral, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el

dia siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, del mismo modo el respecto al caso cocreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora dununciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciacion, pasemos al analisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

“b) Objetivo: Que importe el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de tipificar la infracción constitucional correspondiente”.

Así las cosas: en primer termino se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener

presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no** puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- * Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su

vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los

titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento

determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Así las cosas, en la entrevista denunciada en donde se manipula a la opinión pública con datos imprecisos en razón de que ENCUESTA no cumplio con la normatividad electoral para ser difundida, ya que no consta el INFORME que debieron presentar a las autoridades administrativas electorales los que elaboran y/o publican ENCUESTAS, luego entonces se confirma que se dio informacion imprecisa que no correspondia a la realidad, pero que tuvo como finalidad enaltecer a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, esto porque la difusion de la ENCUESTA ocurrio el dia catorce de febrero del presente año, en un periodo en donde morena ya habia publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribio al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para logra a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interes público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejo de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, autenticas, y

periodicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en el momento de la publicacion era periodo de PRECAMPANA y que repercutio en el de INTERCAMPANA y en el periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, dandole una ventaja en la adquisicion de tiempo en RADIO y en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, ENTREVISTA transmitidas en radio y en la red social referida, fue una conducta reiterada esta situacion pues existen denunciada y sentencias que tiene por acreditado este hecho y el mismo ha quedado impugne, la A QUO, sostiene indebidamente en que el elemento OBJETIVO en la promocion personalizada de los servidores publicos, no se actualiza, y lo asienta en su sentencia en el párrafo **101. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.** Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva se lleva de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de constituir la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de esa ENTREVISTA que difundio al ENCUESTA

y que la misma es propaganda política electoral a partir de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que adminiculadas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la

acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.

- La existencia de la ENTREVISTA denunciada en **RADIO TURQUESA, ESTACION 105.1**, como constan en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fechas veitiseis de febrero y veinticuatro de abril de 2024, en donde se acredita la existencia de la ENTREVISTA llevada a cabo por el conductor **del NOTICIERO GERARDO REYNOSO CON EL REPORTERO MIGUEL SÁNCHEZ**, publicado a través de la plataforma de facebook, **el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos logicos juridicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad resposnable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostendido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*"

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; **se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral,** plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (**SUP-REP-35/2015**)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de los denunciados, en donde se beneficia directamente a la servidora denunciada en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política que consta en la entrevista denunciada y que a la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

AGRARIO CUARTO

FUENTE DEL AGRARIO.- La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha doce de julio de 2024, dictada en expediente PES/019/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

3. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio12 para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa.

iii. Existencia de encuestas. Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

5. Caso concreto.

C. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.

133. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al uso indebido de recursos públicos que se denuncia para difundir una encuesta de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

134. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que en el caso, no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación del medio de comunicación con la denunciada.

136. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada a través de la encuesta que replicó el medio de comunicación denunciado, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

137. Se dice lo anterior porque, se reitera, los URL 1 y 2 de "Turquesa News", se tratan de publicaciones que contienen respectivamente la nota periodística que replica la encuesta realizada por la encuestadora CE RESEARCH, relativa a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, en donde colocan a la aquí denunciada como la favorita para la contienda electoral y como la más conocida.

140. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD, pues únicamente se dan a conocer los resultados de la encuesta en relación con la simpatía partidista y las candidaturas de Morena-PT-Verde.

144. A partir de lo anterior y tomando en consideración que en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado efectuar un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones denunciadas realizadas por el medio de comunicación una vez en su portal web y en su perfil de Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas notas periodísticas lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garanticce al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS,**

148. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

Tal afirmación es DERROTABLE con los siguientes argumentos:

La A QUO no se pronuncio respecto del HECHO X de la queja primigenia, así como del PUNTO TERCERO de los ALEGATO en la audiencia respectiva, en donde se expuso lo siguiente:

Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el hecho X, lo siguiente:

X. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

Maria Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratin, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de las mismas, se

manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. *- Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

6. *- Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio,

esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V"**, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Es decir se acredita que la autoridad responsable no tutelo, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales. Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del

municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

"Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamental, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Ahora bien, por cuanto a los ALEGATOS que fueron atendidos por la A QUO se expone el mismo:

TERCERO. EXISTE USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS

Sin embargo, contrario a lo que pudiera sostener la denunciada, se tiene que dichas publicaciones que se consideran propaganda gubernamental, tienen como centro de las mismas la imagen, voz y/o declaraciones de la Presidenta Municipal, por lo que pierden su carácter institucional siendo promoción personalizada. Ante ello, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V." es parcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la C. Ana Patricia Peralta a través de las redes sociales oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, desde el año 2023. Además, falta saber por parte de META PLATFORMS INC. Quien o quienes pagan los PAUTADOS denunciados, y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas, jurídicas y/o morales que están PAUTANDO publicaciones periodísticas en beneficio directo de la DENUNCIADA, por lo tanto, tampoco fue exhaustiva la autoridad investigadora; ya que se desconoce desde esta representación quienes son las personas físicas, morales y/o jurídicas que están haciendo aportaciones, para pautar las publicaciones denunciadas, así como los montos, esto para saber la existencia de entes impedidos en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; ya que esta es una de las causas de pedir en la queja primigenia y dado que del expediente proporcionado no

consta tal información que haya proporcionado de META PLATFORMS INC. Se deduce que se realizó por parte del instituto electoral de quintana roo y no se proporcionó esa información, o se oculta a esta representación, o de plano no realizó el requerimiento solicitado, de igual modo no se obran contratos entre el municipio de BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, y el medio denunciado, RADIO TURQUESA, con señal XHNUC, transmitido en las estación 105.1 FM, por lo tanto se debio de cerciorarse via SAT, sistema de administración tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, para cumplir con los parametros de corte interamericana de derechos humanos, en materia de investigacion, objetiva, seria, eficaz.

Causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano del acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitucion General, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la conducta denunciada ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no se pronuncia respecto de las prueba ofrecida y de los requerimientos solicitados desde el escrito primigenio de queja consistente en:

2. - **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral al propietario y/o representante legal del medio de comunicación: **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC**, con estacion 105.1 FM, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado **NOTICIERO con GERARDO REYNOSO**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x81Rq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>, en donde consta la PUBLICACION DE LA ENCUESTA denunciada que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día catorce de febrero de 2024, de la siguiente información:

- Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación: **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x81GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x81GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI> tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si el locutor y/o conductor del programa de radio NOTICIERO CON GERARDO REYNOSO, del medio de comunicación **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB**

cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JtaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YtGqsRZSDdPpGI>, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTICIERO, y por su red social Y PORTAL WEB, tiene contrato con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tienen con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA, el nombre, cargo, de la denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en una transmisión en vivo **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JtaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YtGqsRZSDdPpGI>, que es violatorio la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- Si este medio de comunicación social, **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JtaZwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5YtGqsRZSDdPpGI>, que es contrario a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y

136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- Proporcione los recibió pago, contratación en tiempo en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de ENCUESTA, contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como a propaganda gubernamental personalizada en favor de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, una transmisión en vivo de la ENCUESTA que favorece, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
 - Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, en una transmisión en vivo del programa NOTICIERO GERARDO REYNOSO, en **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-par-i-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:
<https://www.facebook.com/moteturquesa/posts/pid6722132zwp4RHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8hg58oA3x8GRq41Kd75fGgsRZSDdFpCI>, que corresponde al día catorce de febrero de 2024, en donde realiza la PUBLICACION de la ENCUESTA, que es contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el programa denunciado, ya que no sería posible que no pagará para que un video circule en la red de FACEBOOK.
3. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:
<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JlaZWPjRHjWrCS3zRytvusmdNjyxN3A8bg58oA3x83Rq41KdZ5/tGqsRZSDdPpGI>
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**:
<https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:
<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JlaZWPjRHjWrCS3zRytvusmdNjyxN3A8bg58oA3x83Rq41KdZ5/tGqsRZSDdPpGI>
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA denunciada en la **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:
<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JlaZWPjRHjWrCS3zRytvusmdNjyxN3A8bg58oA3x83Rq41KdZ5/tGqsRZSDdPpGI>, en el Estado de Quintana Roo, así como la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA, y la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada en una transmisión en vivo **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido

en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/intoturquesa/posts/pfbid02JfazwplRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8tRq41KdZ5YtGgsRZSDdPpGI>, y que este medio de comunicación difunde es violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal.

- Si el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/intoturquesa/posts/pfbid02JfazwplRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8tRq41KdZ5YtGgsRZSDdPpGI>, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Proporcione los contratos con el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de **FACEBOOK**, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/intoturquesa/posts/pfbid02JfazwplRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8tRq41KdZ5YtGgsRZSDdPpGI>, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de **FACEBOOK**, cuya página

electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02HajzwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8C-Rq41KdZ5Y/GgsRZSDdPpGI>, que difunde la **ENCUESTA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA**, en favor de la servidora denunciada.

- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, **del medio de comunicación RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC-FM**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de **ENLACE DE DISTRIBUCIÓN**: <https://turquesanews.mx/cancun/pan-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02HajzwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8C-Rq41KdZ5Y/GgsRZSDdPpGI> la **ENCUESTA, la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA**, en favor de la servidora denunciada, ya que no sería posible que no pagara para que el video del programa del día catorce de febrero de 2024, circule en la red social FACEBOOK y en el portal web de la radio denunciada.

4. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral al **DIRECTOR DE LA EMPRESA ENCUESTADORA C&A**, y/o **representante legal**, quien comenta en la entrevista sostiene que esa empresa hizo la **ELABORACIÓN** la **ENCUESTA DENUNCIADA**, donde requiera al propietario y/o representante legal **de EMPRESA ENCUESTADORA C&A**, de la siguiente información:

- Acta constitutiva de la empresa **ENCUESTADORA C&A**.
- Quien o quienes son los propietarios de la empresa.
- Que proporcionen el **INFORME** que presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- Que proporcionen la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que está difundiendo en su página de Internet, al Organismo Público Local en el ámbito de su competencia.

- PROPORCIONE la entrega de la copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL
- Se entregó el estudio referido anteriormente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.
- Proporcione copia del estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
- Proporcione nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
- Proporcione el fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.
- La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- Proporcione el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
- Proporcione el método de recolección de la información; esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto.
- Informe respecto de la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral vía informe que deberá rendir la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del seguimiento de la huella digital de este programa de radio denunciado, **RADIO TURQUESA**, con señal **XHNUC**, transmitido en las estación **105.1 FM**, y por su transmisión en su **PORTAL WEB** cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:

<http://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralt/>

favorita para gobernar Cancún en 2024/, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/p_fbid02Jfa_zwp/RHjWrCS3zRytvusmidNtyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5/fGgsRZSDdPpGI, en donde el medio denunciado publicó la ENCUESTA denunciada, para constar que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha hecho uso indebido de la RADIO el día catorce de febrero de 2024, en el Estado de Quintana Roo, tal y como consta en lo expuesto en la presente queja.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la plataforma Facebook, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, siguientes:

PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN:
<http://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralt-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>

FACEBOOK, cuya página electrónica:
https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/p_fbid02Jfa_zwp/RHjWrCS3zRytvusmidNtyxN3A8bg58oA3x8GRq41KdZ5/fGgsRZSDdPpGI,

7.- LA TÉCNICA. - consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

8.- LA TÉCNICA. - consistente en la USB que contiene el video correspondiente al programa del día catorce de febrero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo DOS, y que es motivo de la presente queja, así como solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

9. - INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

11. -PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Lo que significa que existió una falta de exhaustividad de parte de la A QUO, ya esta obligada a respectar el debido proceso, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

El **ámbito formal o procesal del derecho** implica "asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)".

Por su parte, **el ámbito material del derecho**, supone "que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido". Para la Corte, "[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido".

En relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que "las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hecho y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".

(CADH, Comentada. Pág. 217)

La importancia de estas probanzas que el A QUO dejo de analizar tiene como finalidad saber a ciencia cierta que personas físicas y/o jurídicas pagaron para la que ocurriera tanto la ENTREVISTA como la ELABORACION y PUBLICACION DE LA ENCUESTA, que me tuvo un impacto en el proceso electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ese sentido la falta del desahogo de estas pruebas que se reclaman viola el derecho al debido proceso, ya que en estricto sentido se violó derecho de ser oído en el juicio donde denuncié la ELABORACION y PUBLICACION DE LA ENCUESTA que tuvo como beneficiada directa a la otra presidenta denunciada; por lo tanto el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las**

partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores,

una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De igual modo la A QUO incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de atender la conducta denunciada, que se denuncio en la queja primigenia, ya que incurren en una violación en términos del artículo 87 penultimo párrafo de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que la define como: Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. Lo anterior a partir de lo mandatado en la Base VI, inciso b), del artículo 41 Constitucional. Luego entonces estamos ante la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por los hechos denunciados en la queja primigenia, ya que la conducta desplegada por los denunciados tienen el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de la ENCUESTA en el medio de comunicación digital que se denuncia, ya que la cobertura informativa indebida denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, para lo cual se uso de recurso públicos para promocionar dichas publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin

afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Los medios si estan sujetos a no violentar el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)**

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de tutelar la LIBERTAD DE EXPRESION Y LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS EN LA INFORMACIÓN, reconocidos en los artículo 6 y 7 de la Constitucion Federal, derechos de la ciudadanía a estar informada y decidir conforme a la informacion recibida por los medios de comunicación social. En este punto es necesario señalar que aun y cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está

compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. La presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término “adquiera” que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago.

El principio protegido por la norma es la equidad pues el tener mayor cobertura informativa incide en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios. Por lo tanto, se vulnera en este procedimiento especial sancionador **el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que establece lo siguiente:

“...Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

...

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite...".

AGRAVIO QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha doce de julio del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/019/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable al analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY**

GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"; considero lo siguiente en su sentencia:

163. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la **información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

164. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable consideró que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios.

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón

sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 164 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento argulle que: **DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACION RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios estan sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPÀA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**".

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delineó el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el mencionado acuerdo número **INE/CG454/2023**.

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaria en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003. página 51.

AGRARIO SEXTO

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha DOCE de julio de 2024, dictada en expediente PES/019/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

D. Actos anticipados de campaña.

...
151. Ahora bien, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia 4/2018, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos personal, subjetivo y temporal.

...
154. Pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su nombre y/o apodo y su cargo, tanto en el contenido como en el encabezado de la nota de título "Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024", así como en las imágenes que se incluyen en ambas publicaciones.

155. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

156. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL
ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA
2/2023.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado

debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a

quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **D. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, la autoridad responsable CONCLUYE que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo **156**. *En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.*

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **ELEMENTO SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer término la A QUO, analizo los elementos del acto anticipado de preacampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o

recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-97/2018](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-73/2019](#).—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente:

José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de la ELABORACION Y PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA, transmitidas en radio y la red social del medio denunciado, concatenada con las DOS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fechas **primero** de veintiseis de febrero de 2024; la segunda de fecha **veinticuatro** de abril de 2024 en donde se acredita la existencia de la ENCUESTA difundida en el medio denunciado que incumplió con la normatividad electoral que rige a las ENCUESTAS, de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 44 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

ACTOS ANTECIPADOS DE PRECAMPANA, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la ENTREVISTA se realizo en radio y en las redes sociales del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general el dia catorce de febrero de 2024, se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, y tambien en su calidad de registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registro el seis de diciembre de 2023, es decir la ENCUESTA si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.**
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que la ENCUESTA se DIFUNDIO en RADIO y en las redes sociales del medio denunciado a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje que la denunciada encabeza las preferencias electorales por radio y en las redes sociales del medio denunciado, tal y como consta en la queja donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSITIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- **POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposicion en radioy las redes sociales.**

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del

proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia La ENCUESTA difundida por el medio denunciado en el periodo de PRECAMPANAS, catorce de febrero de 2024 lo que tuvo un impacto directo en el proceso electoral ordinario local en donde la denunciada resulto electa.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*" Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la ENCUESTA denunciada obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA publicó la convocatoria el día siete de noviembre de 2023

para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, de difusión de la ENCUESTA que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;

La transcendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en RADIO y en internet para que la ciudadanía escuchara que la denunciada encabezaba las preferencias electorales de forma contundente impacto en el PRINCIPIO DE IGUALDAD, ya que a la vista de toda la ciudadanía que escuchaba ya sea en RADIO o en la red social FACEBOOK, tan es así que fue después de su registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de PRECAMPañAS es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaró ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el

derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha DOCE de julio del año en curso, recaída en autos del expediente PES/019/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIÓN A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/019/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/019/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocуро, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha DOCE de julio del presente año; recaída en autos del expediente PES/019/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.
[REDACTED]

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.